

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN****SECCIÓN PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****EDICTO**

En la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos se ha tramitado el Procedimiento Ordinario 40/2025, interpuesto por la Procuradora D^a, Elena Lavilla Campo, en nombre y representación de D. Vicente Carazo Revuelto contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Póveda de Soria (Soria) de fecha 28 de enero de 2025, por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de las condiciones administrativas y normas complementarias de los pastos de titularidad municipal, publicado en el BOP de Soria de 12 de febrero de 2025, se ha dictado Sentencia en fecha 2 de diciembre de 2025 cuyo Fallo es el siguiente:

"1º).- Se rechaza la inadmisibilidad, formulada por la parte demandada, por desviación procesal de la pretensión de nulidad formulada por la parte actora en el suplico de la demanda en relación con los arts. 2, 4 y 8.A) de la Ordenanza reseñada en el encabezamiento de esta sentencia, tal y como se ha razonado en el F.D. Tercero de esta sentencia.

2º).- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 40/2025, interpuesto por D. Vicente Carazo Revuelto, representado por la procuradora D^a Elena Lavilla Campo y defendido por la letrada D^a Ascensión Martínez Asensio, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Póveda de Soria (Soria) de fecha 28 de enero de 2025 por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de las condiciones administrativas y normas complementarias de los pastos de titularidad municipal, publicado en el BOP de Soria de 12 de febrero de 2025.

3º).- Y en virtud de dicha estimación parcial:

3.1º).- Se acuerda imponer al Ayuntamiento de La Póveda de Soria, de conformidad con lo razonado en el F.D. Cuarta de esta sentencia, la obligación de que proceda a completar la redacción del citado art. 2 de la Ordenanza, especificando e identificando esas "concretas parcelas calificadas como monte de titularidad municipal" cuya relación e identificación se ha omitido en dicho precepto.

3.2º).- Se declara la nulidad del apartado A) del art. 8 de la Ordenanza impugnada, de conformidad con lo razonado en el F.D. Séptimo de esta sentencia.

3.3º).- Se desestiman el resto de pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de la demanda."

La presente publicación se acuerda en cumplimiento del artículo 107.2 de la LJCA.

Burgos, 17 de febrero de 2026. – El Letrado de la Administración de Justicia, Isidro Ruiz Huidobro

507